

Que, conforme lo dispuesto en el literal s) del artículo 47 del referido ROF, esta Dirección cuenta con facultades para la emisión de resoluciones cuando estas se encuentren orientadas a optimizar los servicios y el funcionamiento integral del Sistema de Transporte;

Que, siendo que el estado viene promoviendo la limpieza y desinfección de las unidades vehiculares en las que se prestan el servicio público de transporte regular como parte de las medidas adicionales extraordinarias que permitan adoptar las acciones preventivas y de respuesta para reducir el riesgo de propagación y el impacto sanitario de la enfermedad causada por el virus del COVID-19, es importante que todos los actores (autoridad, operador, conductor y cobrador) coadyuven a que estas medidas sean cumplidas de manera efectiva;

Que, la implementación de los stickers con códigos QR (Quick Response Code) es un mecanismo que permite que los usuarios del sistema de transporte visualizar el registro de limpieza y desinfección de las unidades vehiculares de forma fácil, fortaleciendo así la transparencia de información hacia el usuario, y asimismo, facilita la supervisión de las labores de limpieza y desinfección de las unidades vehiculares, la fiscalización de la ATU, por lo que, de las situaciones advertidas por parte de la SSTR, resulta necesaria establecer la exigibilidad a los operadores y conductores a mantener la totalidad de los stickers instalados en los vehículos;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30900, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo N° 003-2019-MTC, el Decreto Supremo N° 005-2019-MTC, la Resolución Ministerial 090-2019-MTC/01, la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 066-2019-ATU/PE y demás normas reglamentarias vigentes.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ESTABLECER la obligatoriedad por parte de los operadores, conductores y cobradores del servicio público de transporte regular de personas (Transporte convencional, COSAC I y Corredores Complementarios) de preservar el total de stickers con códigos QR instalados y mantener la integridad de los mismos, quedando prohibida manipulación y/o eliminación.

Artículo 2.- De no cumplir con lo establecido en el párrafo precedente, se considerará que la unidad vehicular

no pasó por el proceso de limpieza y desinfección, encontrándose por consiguiente sujeta a las sanciones administrativas por incumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre establecidas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección Fiscalización y Sanción el contenido de la presente Resolución, para los fines que estime pertinente.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, y en el portal web Institucional de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (www.atu.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FREDY JORGE CÉSPEDES CARPIO
Director de la Dirección de Operaciones

1881348-1

ORGANISMOS AUTONOMOS

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Amplían la suspensión del cómputo de plazos dispuesta mediante Resolución SBS N° 1259-2020 y dictan otras disposiciones

RESOLUCIÓN SBS N° 2115-2020

Lima, 31 de agosto de 2020

LA SUPERINTENDENTA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO


El Peruano

FE DE ERRATAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que conforme a la Ley N° 26889 y el Decreto Supremo N° 025-99-PCM, para efecto de la publicación de Fe de Erratas de las Normas Legales, deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. La solicitud de publicación de Fe de Erratas deberá presentarse dentro de los 8 (ocho) días útiles siguientes a la publicación original. En caso contrario, la rectificación sólo procederá mediante la expedición de otra norma de rango equivalente o superior.
2. Sólo podrá publicarse una única Fe de Erratas por cada norma legal por lo que se recomienda revisar debidamente el dispositivo legal antes de remitir su solicitud de publicación de Fe de Erratas.
3. La Fe de Erratas señalará con precisión el fragmento pertinente de la versión publicada bajo el título "Dice" y a continuación la versión rectificada del mismo fragmento bajo el título "Debe Decir"; en tal sentido, de existir más de un error material, cada uno deberá seguir este orden antes de consignar el siguiente error a rectificarse.
4. El archivo se adjuntará en un cd rom o USB con su contenido en formato Word o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

CONSIDERANDO:

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020 ha establecido que, en el marco del Estado de Emergencia declarado por el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, los organismos constitucionalmente autónomos, como esta Superintendencia, disponen la suspensión de los plazos que consideren necesarios a fin de no perjudicar a los ciudadanos ni el cumplimiento de sus funciones;

Que, al amparo de dicha disposición, el pasado 16 de marzo y mediante Resolución SBS N° 1259-2020, se dispuso suspender, durante 15 días calendario, el cómputo de los plazos administrativos relacionados con las funciones y atribuciones que corresponden a esta Superintendencia, incluso los establecidos para la entrega de información que le fuera requerida de manera virtual y a los plazos a los que se refieren los artículos 252 y 253 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, precisándose además que, mediante oficios múltiples, se establecerán medidas, instrucciones complementarias y excepciones aplicables a los sistemas supervisados por esta Superintendencia;

Que, esta suspensión de cómputo de plazos fue ampliada mediante Resoluciones SBS Nos. 1268-2020, 1280-2020, 1311-2020, 1356-2020, 1407-2020, 1537-2020 y 1753-2020, hasta el 12 y 26 de abril, 10 y 24 de mayo, 10 y 30 de junio, y 31 de julio de 2020, respectivamente;

Que, mediante Decreto Supremo N° 135-2020-PCM se ha prorrogado nuevamente, y hasta el próximo 31 de agosto, el estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PC, y ha vuelto a modificarse el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena) en diferentes departamentos y provincias del país, precisándose que en ellos "está permitido el desplazamiento de las personas únicamente para la prestación y acceso a servicios y bienes esenciales, así como para la prestación de servicios de las actividades económicas autorizadas a la entrada en vigencia del presente decreto supremo";

Que, a través del Decreto Supremo N° 139-2020-PCM se ha ampliado el listado de lugares en los cuales se ha dispuesto la cuarentena focalizada;

Que, atendiendo a ello resulta necesario ampliar la suspensión del cómputo de los plazos administrativos relacionados con las funciones y atribuciones que corresponden a esta Superintendencia, incluyendo los establecidos para la entrega de información que le fuera requerida de manera virtual y los plazos a los que se refieren los artículos 252 y 253 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establecida en la Resolución SBS N° 1259-2020 y sucesivamente prorrogada, y la suspensión

del cómputo de plazos a la que se refiere el artículo tercero de la Resolución SBS N° 1268-2020, respecto a los administrados cuyos domicilios principales se encuentren registrados en esta Superintendencia como ubicados en cualquiera de los lugares establecidos en la norma citada en el considerando anterior;

De conformidad con lo establecido en las normas citadas en los considerandos precedentes, y en uso de las atribuciones conferidas en los literales 2 y 11 del artículo 367 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer que la suspensión del cómputo de los plazos administrativos relacionados con las funciones y atribuciones que corresponden a esta Superintendencia, incluyendo los establecidos para la entrega de información que le fuera requerida de manera virtual y los plazos a los que se refieren los artículos 252 y 253 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establecida en la Resolución SBS N° 1259-2020 y posteriormente prorrogada, se mantiene vigente respecto a los plazos relacionados con administrados cuyos domicilios principales se encuentren ubicados en cualquiera de los lugares establecidos en el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 116-2020-PCM modificado por el Decreto Supremo N° 139-2020-PCM. Las referidas suspensiones tienen vigencia anticipada desde el 1 de agosto de 2020 y se mantienen en tanto continúe la cuarentena focalizada en el lugar en el que se ubique el domicilio principal del administrado.

Lo establecido en el párrafo anterior será de aplicación también respecto a los administrados cuyos domicilios principales se ubiquen en lugares en los que, con posterioridad a la fecha de emisión de esta Resolución, se disponga cuarentena focalizada.

Artículo Segundo.- La suspensión indicada en el artículo anterior no será aplicable a aquellos plazos cuyo cómputo se hubiera ya reanudado por disposición expresa de Superintendencia. Durante la suspensión a la que se refiere dicho artículo podrá, mediante oficios múltiples, establecerse medidas, instrucciones complementarias y excepciones aplicables a los sistemas supervisados por esta Superintendencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOCORRO HEYSEN ZEGARRA
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

1881202-1

— DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO —


El Peruano

COMUNICADO

SE INFORMA AL PÚBLICO EN GENERAL QUE DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA SE RECIBIRÁN LAS PUBLICACIONES OFICIALES SÓLO EN MODO VIRTUAL COMO SE DETALLA A CONTINUACIÓN:

- HORARIO DE RECEPCIÓN POR CORREO:
 - LUNES A VIERNES, 8:30 AM a 5:30 PM
 - SÁBADOS, DOMINGOS, FERIADOS, 8:30 AM a 5:30 PM (sólo publicaciones para día siguiente)
- HORARIO DE RECEPCIÓN PORTAL PGA:
 - LUNES A VIERNES, 9:00 AM a 7:00 PM
 - SÁBADOS, DOMINGOS, FERIADOS, 9:00 AM a 6:00 PM (sólo publicaciones para día siguiente)
- CORREO PARA COTIZACIONES : cotizacionesnll@editoraperu.com.pe
- CORREO PARA PUBLICACIONES : normaslegales@editoraperu.com.pe

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES